

de períodos y facturación, para determinar la cuantía total del bono social aplicado y las liquidaciones asociadas.

1.2 Antes del día 30 de cada mes, la Comisión Nacional de Energía calculará para cada agente, los pagos e ingresos a cuenta correspondientes a las liquidaciones del bono social, durante el período que va desde el día primero al último del mes previo al mes inmediatamente anterior. Para el cálculo de los pagos del bono social la Comisión Nacional de Energía aplicará a la cuantía total resultante del bono social en cada período el porcentaje establecido para cada una de las empresas titulares de instalaciones de generación del sistema eléctrico obligadas a aportar dicho bono social.

1.3 Antes del día 30 de cada mes, la Comisión Nacional de Energía establecerá y notificará a cada comercializador de último recurso y a cada empresa titular de instalaciones de generación del sistema eléctrico obligada a aportar el bono social, los ingresos y pagos a cuenta correspondientes a los períodos que van desde el 1 de enero hasta el último día del mes previo al inmediatamente anterior, por la acumulación de los cálculos a las que se refiere el apartado 1.2.

1.4 Los agentes a los que corresponda efectuar pagos deberán ingresar la cantidad que les corresponda abonar en la cuenta que a estos efectos haya abierto la Comisión Nacional de Energía antes de las 10 horas del último día hábil transcurridos 15 días a contar desde la fecha en que dichos pagos hayan sido notificados por la CNE. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y los días festivos de la plaza de Madrid.

1.5 La Comisión Nacional de Energía cursará instrucciones al banco o caja de ahorros en la que se mantenga la cuenta abierta en régimen de depósito a que se refiere el artículo 2.5 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, sobre la realización de los pagos, en favor de los agentes a los que corresponda efectuar los cobros. El día en que deberá realizarse el abono será el mismo que el definido en el apartado anterior como día de cargo para los agentes que resulten deudores.

2. Los cobros y pagos definitivos del bono social se determinarán y notificarán anualmente por la Comisión Nacional de Energía en la forma y plazo que a continuación se indica:

2.1 La liquidación, positiva o negativa del bono social, correspondiente a cada agente, dará lugar a una cantidad a percibir o pagar, respectivamente, antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel para el que se han determinado las liquidaciones, sin perjuicio del sistema de pagos e ingresos a cuenta que se desarrolla en el apartado 1 anterior.

2.2 Los ingresos y abonos resultantes de las liquidaciones definitivas se harán efectivas de acuerdo con el mecanismo de pago y cobro establecido en los apartados 1.4 y 1.5 anteriores para las liquidaciones provisionales.

3. Las comunicaciones a los agentes así como las liquidaciones a cuenta y definitivas deberán ser asimismo comunicadas por la Comisión Nacional de Energía a la Dirección General de Política Energética y Minas en el momento en que se realicen o liquiden.

Disposición adicional tercera. Tarifas de referencia para la aplicación del bono social.

Para el cálculo del bono social de los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso que teniendo derecho al bono social, conforme lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético, lo acrediten, tal como se establece en la normativa de desarrollo del citado Real Decreto-ley, se utilizará como tarifa de referencia para su aplicación respecto a la tarifa de último recurso que les corresponda, las tarifas siguientes dependiendo de la potencia contratada y de la modalidad de TUR elegida:

1. Tarifa TUR sin discriminación horaria:

Tarifas de referencia para la aplicación del bono social a suministros de baja tensión hasta 10 kW con aplicación de TUR sin discriminación horaria	Término de potencia	Término de energía
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
Tarifa Social, Potencia < 3 kW	0,000000	0,112480
Potencia ≤ 1 kW (2)	0,402318	0,089365
1 kW < Potencia ≤ 10 kW (1) y (2)	1,642355	0,112480

(1) A estas tarifas se procederá en la facturación de la forma siguiente:

La energía correspondiente al consumo de hasta 12,5 kWh en un mes o en su caso su promedio diario equivalente quedará exenta de facturar el término básico de energía.

Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 500 kWh en un mes, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,02839 €/kWh en exceso consumido.

Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

(2) A estas tarifas no les es de aplicación ningún complemento por discriminación horaria.

2. Tarifa TUR con la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios al día, periodo 1 y periodo 2:

Tarifas de referencia para la aplicación del bono social a suministros de baja tensión hasta 10 kW con aplicación de TUR con discriminación horaria	Término de potencia	Término de energía P1	Término de energía P2
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh	Te: € / kWh
Potencia ≤ 10 kW	1,642355	0,135145	0,059614

A los nuevos suministros no les será de aplicación como tarifa de referencia la tarifa social.

El bono social que resulte de la aplicación de las tarifas de referencia arriba señaladas, en ningún caso podrá resultar negativo.

Disposición adicional cuarta. *Obligaciones de información en las facturas a los consumidores.*

Los comercializadores de último recurso deberán informar en todas sus facturas a los consumidores que cumplan las condiciones para acceder al suministro de último recurso, de que los consumidores son libres para elegir suministrador, y de la obligación de los comercializadores de último recurso de suministrarles al precio de la tarifa de último recurso que determina la Administración.

Asimismo, detallarán en todas sus facturas el listado de empresas comercializadoras, incluidas las comercializadoras de último recurso, que publica la Comisión Nacional de Energía, en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, indicando sus teléfonos y páginas web, e incluirán en todas las facturas las características de los consumidores que puedan ser beneficiarios del bono social, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Disposición adicional quinta. *Aplicación de la tarifa 2.0A.*

1. A partir del 1 de julio de 2009, la tarifa de acceso 2.0A, con aplicación o no de la modalidad de discriminación horaria, regulada en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica sólo será de aplicación a los suministros en baja tensión, con potencia contratada superior a 10 kW y no superior a 15 kW, y pasará a denominarse 2.1DHA o 2.1A, dependiendo de que aplique o no la modalidad de discriminación horaria respectivamente.